

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Martin Meat kft

Demandadas: Géza Simonfay, Ulrich Salburg

Fallo

- 1) *El capítulo 1, apartados 2 y 13, del anexo X del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que la República de Austria tiene derecho a restringir el suministro de mano de obra en su territorio, con arreglo al capítulo 1, apartado 2, del mencionado anexo, aun en el supuesto de que dicho suministro de mano de obra no afecte a un sector sensible, en el sentido del capítulo 1, apartado 13, de ese anexo.*
- 2) *Ante una relación contractual como la controvertida en el litigio principal, es preciso, para determinar si esta relación contractual debe calificarse de suministro de mano de obra, en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra c), de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, tener en cuenta todo elemento que indique si el desplazamiento del trabajador al Estado miembro de acogida es el propio objeto de la mencionada prestación de servicios a la que se refiere la relación contractual o no. En principio, constituyen indicios de que tal desplazamiento no es el propio objeto de la prestación de servicios controvertida, concretamente, el que el proveedor de servicios soporte las consecuencias de la ejecución no conforme de la prestación estipulada en el contrato y el que ese proveedor tenga libertad para determinar el número de trabajadores que considera oportuno trasladar al Estado miembro de acogida. En cambio, el que la empresa beneficiaria de la prestación controle la conformidad con dicho contrato de la mencionada prestación o que pueda dar instrucciones generales a los trabajadores de ese proveedor no permite, como tal, declarar la existencia de un suministro de mano de obra.*

⁽¹⁾ DO C 71, de 8.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de junio de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Italia) — Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros/Rina Services SpA, Rina SpA, SOA Rina Organismo di Attestazione SpA

(Asunto C-593/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículos 49 TFUE, 51 TFUE y 56 TFUE — Libertad de establecimiento — Participación en el ejercicio del poder público — Directiva 2006/123/CE — Artículo 14 — Organismos encargados de comprobar y acreditar el cumplimiento por parte de las empresas que realizan obras públicas de los requisitos exigidos por la ley — Normativa nacional que exige que el domicilio social de esos organismos esté situado en Italia)

(2015/C 279/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Presidenza del Consiglio dei Ministri, Consiglio di Stato, Consiglio Superiore dei Lavori Pubblici, Autorità per la Vigilanza sui Contratti Pubblici di lavori, servizi e forniture, Conferenza Unificata Stato Regioni, Ministero dello Sviluppo Economico delle Infrastrutture e dei Trasporti, Ministero per le Politiche europee, Ministero dell'Ambiente e della Tutela del Territorio e del Mare, Ministero per i beni e le attività culturali, Ministero dell'Economia e delle Finanze, Ministero degli Affari esteri

Demandadas: Rina Services SpA, Rina SpA, SOA Rina Organismo di Attestazione SpA

Fallo

- 1) *El artículo 51 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que la excepción al derecho de establecimiento prevista en esa disposición no se aplica a las actividades de certificación ejercidas por las sociedades que tienen la condición de organismos de certificación.*
- 2) *El artículo 14 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que establece que las sociedades que tienen la condición de organismos de certificación deben tener su domicilio social en el territorio nacional.*

⁽¹⁾ DO C 61, de 1.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de junio de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administratīvā apgabaltiesa — Letonia) — VAS «Ceļu satiksmes drošības direkcija», Latvijas Republikas Satiksmes ministrija/Kaspars Nīmanis

(Asunto C-664/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Transportes — Permiso de conducción — Renovación por el Estado miembro de expedición — Requisito de residencia en el territorio de dicho Estado miembro — Declaración de residencia)

(2015/C 279/10)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Administratīvā apgabaltiesa

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: VAS «Ceļu satiksmes drošības direkcija», Latvijas Republikas Satiksmes ministrija

Demandada: Kaspars Nīmanis

Fallo

El artículo 12 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual el único medio de que dispone una persona que solicita la expedición o renovación de un permiso de conducción en ese Estado miembro, para probar que cumple el requisito de «residencia normal» en el territorio de dicho Estado miembro a efectos de lo dispuesto en el citado artículo 12, establecido en el artículo 7, apartados 1, letra e), y 3, letra b), de dicha Directiva, consiste en demostrar la existencia de un domicilio declarado en el territorio del Estado miembro de que se trata.

⁽¹⁾ DO C 71, de 8.3.2014.